

RAD: 2023-00152-00
DEMANDANTE: MARIA THERAN LARA
DEMANDADOS: TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 16 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00152-2023.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en los numerales 4, 5, 7 y 8 del artículo 82 del C.G.P. el cual, en su tenor, señala:

“ART 82 CGP. [...]4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que las pretensiones estimadas en la demanda no son claras, no se cuantifican en debida forma los valores pretendidos, no señala que se pretende por daño emergente, en cuanto a los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, el juramento estimatorio no se señala en la forma estipulada por el artículo 206, del C.G.P., es decir de forma razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, no se desarrollaron los fundamentos de derecho no es solo mencionar unas normas se debe explicar porque son aplicables al caso.

El Art 206 del Código General del Proceso, señalando que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”.

Por lo anterior, se podría concluir que en el juramento estimatorio debe discriminar la acusación del daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro de acuerdo a ello debe señalar el origen de los mismos.

Por otro lado, también se observa que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, y a la dirección física del demandado.

Al respecto la normatividad vigente Ley 2213 del 2022, nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA...

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

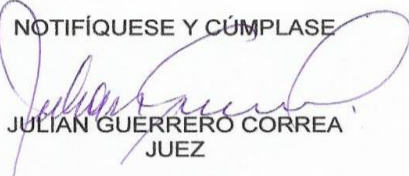
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA promovida por MARIA THERAN LARA contra TRANSPORTES METROPOLITANO DEL CARIBE S.A.S. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ANGEL JACINTO CARRILLO ANGUILA identificado con C.C. No. 3'732.684 Y T.P. No. 49347 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.